

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

«Gaceta» del 19 de Septiembre de 1931.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETO

Las disposiciones que regulan el Servicio nacional de Crédito Agrícola no permiten la debida difusión de éste por existir la acumulación de garantías que en los préstamos personales impiden se concierten éstos con agricultores que carezcan de fiadores, aunque dispongan de productos que constituir en depósito, o que no tengan esos productos, aunque se encuentren con fiadores dispuestos a serlo.

Teniendo en cuenta que la garantía a exigir no debe superar a los términos necesarios para asegurar el capital prestado y sus intereses, es indudable que procede modificar las disposiciones al principio aludidas, en tanto sea necesario hacerlo para que la función del crédito sea susceptible de realizarse con la flexibilidad conveniente, a fin de que sus beneficios sean disfrutados con mayores facilidades que hasta ahora, siempre que se preste la suficiente garantía, aunque sea por un sólo concepto; procediendo, además, modificar el Reglamento del Servicio, en lo que se considera preciso para satisfacer necesidades complementarias de diversa índole.

En su virtud,

El Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 2.º del Real decreto de 22 de Marzo de 1922, quedará redactado de la manera siguiente:

«Esta Junta estará constituida por un Presidente, que será el Ministro de Economía Nacional, que podrá delegar en el Vicepresidente, cuyo cargo lo desempeñará el Director general de Agricultura, y por los Vocales nombrados por el Gobierno en la forma siguiente:

Uno o dos representantes del Ministerio de Economía Nacional, designados libremente por el Ministro entre personas de reconocida competencia en cuestiones agrícolas y económicas; el Director general de Comercio y Política Arancelaria; el Director de Acción Social; un representante del Ministerio de Trabajo y Previsión; el Jefe de la Sección de Pósitos de la Dirección general de Agricultura; un representante del Ministerio de Hacienda, que pertenezca al Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado; un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Mi-

nisterio de Economía Nacional, designado por el Ministro; un Consejero del Banco de España; el Jefe de Contabilidad del Ministerio de Economía Nacional; un representante de las Cámaras Agrícolas; otro de los Sindicatos Agrícolas locales, designado por la entidad de esta clase que tenga mayor importancia por el número de socios, por el capital que maneja o por la intensidad de la obra científica que realiza; otro de la Asociación de Agricultores de España; otro de la Asociación general de Olivareros, y otro de la Asociación general de Ganaderos.»

Artículo 2.º El artículo 24 del propio Real decreto quedará redactado de la siguiente forma.

«Los préstamos podrán concederse a todos los agricultores y ganaderos que posean trigo, vino, lana, aceite, arroz, cereales, leguminosas diversas y otros productos agrícolas y pecuarios obtenidos por ellos mismos, debiendo servir de garantía prendaria los de su propia cosecha, con arreglo a alguna de las siguientes modalidades:

a) Con la garantía de cualesquiera de los productos agrícolas y pecuarios antes citados, previo depósito de dicha garantía, bajo la custodia del Ayuntamiento respectivo.

A este efecto, se autoriza a los Ayuntamientos para fijar, con los depositantes, las condiciones del depósito, las cuales deberán ser uniformes para cada localidad, en relación a las diferentes clases de los productos que puedan servir de garantía.

b) Con la garantía ilimitada y solidaria de dos o más vecinos cuya solvencia parezca suficiente a la Junta.

c) Con la garantía de un Sindicato Agrícola constituido al amparo de la ley de 28 de Enero de 1906 y que tenga establecida y aceptada la responsabilidad mancomunada y solidaria de sus socios.

d) Con la garantía de la Junta administradora de un Pósito Agrícola sometido al Protectorado del Estado.

Los préstamos con garantía de trigo y demás productos agrícolas y pecuarios no podrán exceder del 60 por 100 del valor constituido en prenda. La valoración del depósito la efectuará el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, teniendo en cuenta el lugar del emplazamiento de los depósitos.

En ningún caso la cuantía del préstamo podrá exceder de 10.000 pesetas.

Los productos constituidos en prenda se asegurarán contra aquellos riesgos asegurables que considere procedente la Junta de Crédito Agrí-

cola, pudiendo ésta hacer el seguro, cobrando la prima correspondiente a este servicio.»

Artículo 3.º El artículo 26 del repetido Real decreto quedará redactado en los siguientes términos:

«Estos préstamos se concederán por la Junta de Crédito Agrícola mediante los siguientes trámites:

a) Cuando se trate de préstamos con garantía prendaria, el peticionario formulará instancia dirigida al Presidente de la Junta del Crédito Agrícola, en la que hará constar su nombre y domicilio, declarando las características de la prenda ofrecida.

Si la operación se aceptase por la Junta del Crédito Agrícola, antes de entregar al prestatario la cantidad que haya de prestarse se acreditará, mediante documento suscrito por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento respectivo, que dicha Corporación se ha constituido en depositaria de los productos agrícolas en que la prenda consista, según las características de los mismos manifestadas en su instancia por el peticionario.

El propietario podrá en cualquier momento disponer de los productos depositados, bajo la condición de pagar previamente el importe del préstamo y los intereses devengados, pudiendo verificar el cobro el Ayuntamiento respectivo, el cual dará cuenta inmediata de la cancelación del depósito a la Junta del Crédito Agrícola, e ingresará en la misma la cantidad percibida. También podrá disponer el prestatario de parte de la prenda, abonando en este caso lo que proporcionalmente corresponda del importe del préstamo y sus intereses devengados.

b) Cuando se trate de las operaciones de préstamos a que se refiere el apartado b) del artículo 24, el peticionario también formulará instancia proponiendo el préstamo, suscribiendo los fiadores en el propio documento la manifestación de constituirse en fiadores solidarios del prestatario si la operación propuesta por éste fuera aceptada.

En dicha instancia se relacionarán sucintamente los bienes inmuebles de que sean propietarios el solicitante y sus fiadores, y de sus cargas, con indicación de la renta catastral o del líquido imponible amillarado a nombre de cada uno de ellos, dando su informe sobre los extremos referidos el Alcalde y el Juez municipal y extendiéndolo respecto a la solvencia y conducta del solicitante y de sus fiadores.

c) La anterior instancia deberá ser enviada a la Junta del Crédito Agrícola en el término de tres días.

d) En los Ayuntamientos se abrirá un registro especial de entrada de solicitudes de préstamos de esta clase, así como la salida de las mismas, con su informe.

e) Por la Junta del Crédito Agrícola se acordará o denegará el préstamo, comunicándolo al interesado; en el primer caso se procederá ordenando al Banco de España que, con cargo a la cuenta especial de que se trata en el artículo 34 del Real decreto de 22 de Marzo de 1929, se efectúe el pago en la sucursal más próxima al domicilio del peticionario, o remitiéndolo a éste a su propio domicilio, por medio del Giro Postal u otro procedimiento, si ello fuera posible.

Cuando en lugar de la garantía de los fiadores se ofrezca por el peticionario la de un Sindicato agrícola constituido al amparo de la Ley de 28 de Enero de 1906, o la Junta de un Pósito sometido al protectorado del Estado, y estas entidades garanticen la existencia del depósito y la solvencia del peticionario, y respondan, los primeros solidaria, y subsidiariamente los segundos al pago del préstamo y sus intereses, las instancias serán presentadas al Ayuntamiento respectivo, al solo objeto de su registro de entrada y remisión a la Junta del Crédito Agrícola.

Artículo 4.º El artículo 30 del mismo Real decreto quedará redactado de la siguiente manera:

«El Ayuntamiento depositario y personalmente sus Concejales serán solidariamente responsables de las pérdidas en cantidad o calidad que puedan sufrir los productos depositados en tanto lo estén, sin perjuicio de la responsabilidad de cualquier otro orden que fuera exigible y de la personal del prestatario en cuanto al importe de la deuda.»

Artículo 5.º El artículo 34 del mencionado Real decreto quedará redactado así:

«Para atender a la entrega de cantidades que se faciliten para los préstamos a que se refieren los artículos 23 y 25 se utilizará la cantidad de 25 millones de pesetas que el Tesoro tiene transferidos de la cuenta corriente general del Servicio de Tesorería a otra denominada hasta la fecha «Entregas al Banco de España para préstamos con garantía de depósitos de trigo», y que en lo sucesivo se denominará «Entrega al Banco de España para préstamos con garantía de depósitos de productos agrícolas», cuyo saldo se computará en las cuentas del Tesoro en forma análoga a las de Reservas para el servicio de la Deuda del Estado.

Con cargo a la expresada cuenta y abono a otra especial que se titulará «Préstamos con garantía de depósito de productos agrícolas», el Banco de España efectuará los pagos que se le ordenen por el Ministerio de Economía Nacional, y a la misma cuenta especial aplicará con la necesaria separación las cantidades que por principal e intereses perciba de los prestatarios, ingresándola en la Tesorería Central, con la siguiente aplicación: el importe de los capítulos reembolsados al concepto de deudores al Tesoro, denominados «préstamos con garantía de depósitos de productos agrícolas», y el de los intereses se descompondrá, a los efectos del artículo 27, en dos partidas, representadas por las 7/10 y 3/10 de su importe total, que se imputará, respectivamente, a recursos eventuales de la Sección quinta del Presupuesto de ingresos, y a un concepto de acreedores del Tesoro que se titulará: «Depósito de la porción de intereses de préstamos con garantía de productos agrícolas a disposición de la Junta del Crédito Agrícola.»

También podrá atender la Junta del Crédito Agrícola las operaciones de préstamo de cual-

quiera de las clases establecidas en el presente Decreto, con el numerario que obtenga mediante las operaciones de crédito que pueda concertar con cualesquiera entidades, utilizando como garantía el activo del Servicio.

El Banco de España remitirá mensualmente a la Junta del Crédito Agrícola, para su examen y aprobación por el Ministerio de Economía Nacional, previo informe del Presidente del Tribunal de Cuentas, una cuenta demostrativa de los préstamos realizados y de los reembolsos e intereses percibidos, la cual, una vez aprobada, se remitirá a la Dirección general del Tesoro público para la formalización de las oportunas operaciones.

Dado en Madrid a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno. El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Oliver.

BENAVENTE

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de 30 de Agosto último, se abre concurso libre para el arriendo del cercado en que se halla emplazado el pozo de captación del antiguo abastecimiento de aguas, propiedad de este Municipio.

El tipo de licitación es el de veintidós pesetas anuales, y el periodo del arriendo el de tres años, contados desde la fecha de la adjudicación definitiva del concurso.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, en pliego cerrado y debidamente reintegrado con sujeción a la ley del Timbre, por espacio de quince días naturales, a contar de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La apertura de proposiciones y adjudicación provisional, se verificará al siguiente día de transcurridos los quince señalados, ante la mesa constituida por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, en el salón de actos de la Casa Consistorial.

El pago del importe del arriendo se verificará en la forma que la Corporación estime pertinente.

Benavente 16 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, A. Rodríguez. R - 2601

En sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento de esta ciudad el día 30 de Agosto último, se acordó aprobar el proyecto y presupuesto formulado para la construcción de un trozo de alcantarillado, que partiendo frente a la Ronda del Progreso, sigue por las calles del Capitán Galán, Plaza de Núñez Granés y Avenida de Pablo Iglesias, para empalmar con la red general de ésta, frente a la casa de los señores herederos de la Condesa de Patilla.

Asimismo, se acordó imponer a los especialmente interesados las contribuciones especiales que regula el capítulo 3.º del libro 2.º del Estatuto municipal.

En su virtud, y de conformidad a lo prevenido en el artículo 357 del expresado Estatuto, se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento el acuerdo de referencia, juntamente con los documentos que determina el párrafo segundo del mismo, a fin de que durante el plazo de quince días naturales y siete días más, a contar de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los llamados especialmente a contribuir, pueden interponer las reclamaciones que estimen pertinentes, con sujeción a lo legislado en el precitado artículo 357.

Benavente 16 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, A. Rodríguez. R - 2602

PIEDRAHITA DE CASTRO

Don Ildefonso Martín Salazar, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Piedrahita de Castro.

Hago saber: Que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora número 89 del día 27 de Julio último, se dictó providencia sobre multas

impuestas al vecino de este pueblo D. Santiago Alonso Barrigós, y por un error involuntario se le dejó de consignar una de 15 pesetas, o sean:

Santiago Alonso Barrios, primera multa, 5 pesetas.

El mismo, segunda multa, 15 pesetas.

El mismo, tercera multa, 15 pesetas.

Total: 35 pesetas.

Piedrahita de Castro 11 de Agosto de 1931.—El Alcalde, Ildefonso Martín. R 2223

VILLALPANDO

Don Heraclio Alonso Allende, Secretario del Juzgado municipal, en funciones de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido.

Doy fé: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada en los autos de juicio declarativo de menor cuantía de que luego se hará mérito, es el siguiente:

Sentencia. - En la villa de Villalpando a diez y siete de Septiembre de mil novecientos treinta y uno; el Sr. D. José de Castro Grangel, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de una como demandante D. Godofredo Ferreras Gómez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Villarrín de Campos, representado por el Procurador D. Ramón Álvarez Fernández y bajo la dirección del Letrado D. Manuel Cossío Barrios y de otra como demandado D. Ignacio Ferreras Fernández, vecino también de Villarrín de Campos, cuyas demás circunstancias personales no constan, el cual por no haber comparecido en autos se halla en situación de rebeldía, sobre reclamación de doce mil ochocientas cuarenta pesetas, intereses y costas.

Fallo: Que declarando haber lugar a la acción ejercitada por D. Godofredo Ferreras Gómez, debo condenar y condeno a D. Ignacio Ferreras Fernández, a que tan pronto como esta sentencia sea firme, pague al actor la cantidad de doce mil ochocientas cuarenta pesetas, intereses legales de esta suma desde que se le requirió de pago en las diligencias de embargo preventivo y por los conceptos que en la demanda se expresan, condenando igualmente al pago de las costas causadas en dichas diligencias y las que se causen en estos autos. Y mediante la rebeldía del demandado notifíquese a éste esta sentencia en la forma y del modo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil. - Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo. = José de Castro. - Rubricado. - Publicada el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según está mandado, expido y firmo el presente en Villalpando con el visto bueno del Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado a diez y ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y uno. El Secretario, Heraclio Alonso. - V.º B.º - El Juez de primera instancia, José de Castro. R - 2613

ALCAÑICES

Por el presente se cita, llama y emplaza a Francisco González Prieto, de veintinueve años, soltero, labrador, natural y vecino de Palacios del Pan, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de ser oído en el sumario número noventa y seis de mil novecientos treinta y uno, por robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar. Leopoldo Duque. R - 2573

Por el presente se cita, llama y emplaza a Francisco González Prieto, natural de Palacios del Pan, de veintinueve años, labrador, transeunte, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración en el sumario número noventa y siete de mil novecientos treinta y uno, por infidelidad en la custodia de presos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho. - Leopoldo Duque. R 2573

BIENES NACIONALES

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

provincia de Zamora.

Subasta para el día 2 de Octubre de 1931.

Por virtud de lo que establecen las Leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 e Instrucción de ventas de 15 de Septiembre de 1903, se sacan a segundas subastas para el día 2 de Octubre de 1931, y hora de las doce, cuyos remates se han de celebrar en la Sala-Audiencia de los Juzgados de primera instancia de esta capital y del partido de Toro, las siguientes fincas.

Partido judicial de Toro. — Término municipal de Toro. — Fincas rústicas. — Menor cuantía. Segundas subastas.

Expediente número 124. — Número 10.883 del Inventario. — Una tierra en cultivo actual de cereal al pago de Barco Lentijo, procedente de adjudicación a la Hacienda por débitos de contribución de D. Manuel Britapaja García, con una superficie de 16 áreas con 77 centiáreas, que linda por el Norte, con viña de Miguel Vicenti; por el Sur, con tierra de herederos de Andrés Prieto; por el Este, con tierra de herederos de Andrés Prieto, y por el Oeste, viña de Félix Hornillos.

No se le conoce carga ni servidumbre alguna.

Esta finca fué tasada en 22 de Agosto de 1929 por el Perito D. José González Pérez Acosta, asignándola un valor en renta 0,30 céntimos que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de administración, da un líquido de 7,50 pesetas. Siendo el valor en venta según referida tasación, 8,40 pesetas, y no habiendo tenido postor en la primera subasta, sale a esta segunda por el tipo de 7,14 pesetas.

Expediente número 125. — Número 10.479 del Inventario. Una tierra en cultivo de viña perdida, al pago de Barco Lentijo, procedente de adjudicación a la Hacienda por débitos de contribución de D. Regino López Modroño, con una superficie de 33 áreas con 54 centiáreas, que linda: por el Norte, con viña de Perfecto Galiacho; por el Sur, con tierra de herederos de Martina Lucero; por el Este, con viña de Román Prieto, y por el Oeste, con viña de Cástor Sánchez.

No se le conoce carga ni servidumbre alguna.

Esta finca fué tasada en 22 de Agosto de 1929 por el Perito D. Juan González Pérez Acosta, asignándole un valor en renta de 0'90 pesetas que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de administración, da un líquido de 22'50 pesetas. Siendo el valor en venta según referida tasación 8'40 pesetas y no habiendo tenido postor en la primera subasta, sale a esta segunda por el tipo de 7,21 pesetas.

Expediente número 126. — Número 10.883 del inventario. — Una viña en cultivo actual de cereal, al pago de Barco Lentijo, procedente de adjudicación a la Hacienda por débitos de contribución de D. Manuel Britapaja García, con una superficie de 16 áreas 77 centiáreas, que linda: por el Norte con tierra de Damiana Bravo, por el Sur con tierra de Ignacio Prieto, por el Este con tierra de Damiana Bravo y por el Oeste tierra de Félix Villar Pérez,

No tiene carga ni servidumbre alguna.

Esta finca fué tasada en 22 de Agosto de 1929 por el Perito D. José González Pérez Acosta, asignándola un valor en renta de 0'30 pesetas, que capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de administración, da un líquido de 7'50 pesetas. Siendo el valor en venta según re-

ferida tasación, 8'40 pesetas, y no habiendo tenido postor en la primera subasta, sale a esta segunda por el tipo de 7'14 pesetas.

Expediente número 127. — Número 12.955 del inventario. — Una tierra en cultivo actual de cereal, al pago del camino de Villabuena, procedente de adjudicación a la Hacienda por débito de contribución de D. Gorgonio Fonseca Modroño, con una superficie de 16 áreas con 77 centiáreas; que linda por el Norte con camino de Villabuena, por el Sur con tierra de Benito Villar, por el Este tierra de Gorgonio Fonseca y por el Oeste con tierra de Benito Villar.

No se le conoce carga ni servidumbre alguna.

Esta finca fué tasada en 22 de Agosto de 1929 por el Perito D. José González Pérez Acosta, asignándola un valor en renta de 0'30 pesetas que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de administración, da un líquido de 7'50 pesetas. Siendo el valor en venta según referida tasación, 8'40 pesetas, y no habiendo tenido postor en la primera subasta, sale a esta segunda por el tipo de 7'14 pesetas.

Expediente número 129. — Número 12.954 del inventario. — Una tierra en cultivo actual de cereal, al pago del camino de Villabuena, procedente de adjudicación a la Hacienda por débitos de contribución de D. Gorgonio Fonseca Modroño, con una superficie de 16 áreas con 77 centiáreas; que linda por el Norte con camino de Villabuena, por el Sur con tierra de Benito Villar, por el Este con tierra de Ciriaco Gutiérrez y por el Oeste tierra de Gorgonio Fonseca.

No se le conoce carga ni servidumbre alguna.

Esta finca fué tasada en 22 de Agosto de 1929 por el Perito D. José González Pérez Acosta, asignándola un valor en renta de 0'20 pesetas que, capitalizadas al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de administración, da un líquido de 5 pesetas. Siendo el valor en venta según referida tasación, 8'40 pesetas, y no habiendo tenido postor en la primera subasta, sale a esta segunda por el tipo de 7'14 pesetas.

Expediente número 132. — Número 12.839 del inventario. — Una viña en cultivo actual de viñedo, al pago de las Urnias, procedente de adjudicación a la Hacienda por débitos de contribución de D. Agustín González Herrero, con una superficie de 39 áreas con 13 centiáreas: que linda por el Norte con viña de Valeriano Iglesias, por el Sur con viña de Ciriaco Rodríguez, por el Este viña de Antonio Pamparacuatro y por el Oeste con tierra de herederos de Juan Martín.

No se le conoce carga ni servidumbre alguna.

Esta finca fué tasada en 22 de Agosto de 1929 por el Perito D. José González Pérez Acosta, asignándola un valor en renta de 0'40 pesetas que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de administración, da un líquido de 10 pesetas. Siendo el valor en venta según referida tasación, 14'60 pesetas, y no habiendo tenido postor en la primera subasta, sale a esta segunda por el tipo de 12'41 pesetas.

Expediente número 134. — Número 9.874 del inventario. Una viña cultivo actual de viñedo, al pago de La Raya, procedente de adjudicación a la Hacienda por débitos de contribución de D. Tomás Villar Britapaja, con una superficie de 50 áreas con 32 centiáreas; que linda por el Norte con sendero del pago, por el Sur con tierra de Agustín Seco, por el Este viña de Román Prieto y por el Oeste tierra de Cástor Sánchez.

No se le conoce carga ni servidumbre alguna.

Esta finca fué tasada en 22 de Agosto de 1929 por el Perito D. José González Pérez Acosta, asignándola un valor en renta de 1'20 pesetas, que capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10

por 100 de administración, da un líquido de 30 pesetas. Siendo el valor en venta según referida tasación de 33'60 pesetas, y no habiendo tenido postor en la primera subasta, sale a esta segunda por el tipo de 28'56 pesetas.

Expediente número 135. — Número 13.429 del Inventario. — Una tierra en cultivo actual de cereal al pago de El Pedregal, procedente de adjudicación a la Hacienda por débitos de contribución de D. Rafael González Torrado, con una superficie de 25 áreas 16 centiáreas, que linda: por el Norte, con tierra de Benigno Rodríguez; por el Sur, con viña de Primitivo Pérez; por el Este, con tierra de Pedro Fonseca, y por el Oeste, con tierra de Gregorio de la Iglesia.

No se le conoce carga ni servidumbre alguna.

Esta finca fué tasada en 22 de Agosto de 1929 por el Perito D. José González Pérez Acosta, asignándola un valor en renta de 0'45 pesetas, que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de administración, da un líquido de 11'25 pesetas. Siendo el valor en venta según referida tasación 12'60 pesetas, y no habiendo tenido postor en la primera subasta, sale a esta segunda por el tipo de 10'71 pesetas.

Expediente número 136. — Número 10.891 del Inventario. — Una viña en cultivo actual de cereal al pago de El Pedregal, procedente de adjudicación a la Hacienda por débitos de contribución de D. Manuel Gutiérrez Lubián, con una superficie de 19 áreas 56 centiáreas, que linda: por el Norte, con tierra de Calixto Rodero; por el Sur, con tierra de Pedro Fonseca; por el Este, con tierra de Félix Hornillos, y por el Oeste, con tierra de Atilano Gutiérrez.

No se le conoce carga ni servidumbre alguna.

Esta finca fué tasada en 22 de Agosto de 1929 por el Perito D. José González Pérez Acosta, asignándole un valor en renta de 0'40 pesetas que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de administración, da un líquido de 10 pesetas. Siendo el valor en venta según referida tasación, 9'80 pesetas, y no habiendo tenido postor en la primera subasta, sale a esta segunda por el tipo de 8'33 pesetas.

Expediente número 137. — Número 12.937 del Inventario. — Una viña en cultivo actual de cereal al pago de El Pedregal, procedente de adjudicación a la Hacienda por débitos de contribución de D. Atilano Gutiérrez Fernández, con una superficie de 30 áreas 75 centiáreas, que linda: por el Norte con tierra de Jenaro Prieto; por el Sur, con tierra de Pedro Fonseca; por el Este, con tierra de Manuel Gutiérrez Lubián, y por el Oeste, tierra de Pedro Fonseca.

No se le conoce carga ni servidumbre alguna.

Esta finca fué tasada en 22 de Agosto de 1929 por el Perito D. José González Pérez Acosta, asignándola un valor en renta de 0'60 pesetas que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de administración, da un líquido de 15 pesetas. Siendo el valor en venta según referida tasación, 15'40 pesetas, y no habiendo tenido postor en la primera subasta, sale a esta segunda por el tipo de 13'09 pesetas.

Expediente número 139. — Número 12.951 del Inventario. — Una tierra en cultivo actual de viñedo al pago de sendero de las Canetas a las Peñas, procedente de adjudicación a la Hacienda por débitos de contribución de D. Gorgonio Fonseca Modroño, con una superficie de 19 áreas 56 centiáreas, que linda: por el Norte, con tierra de herederos de Andrés Gutiérrez; por el Sur, con tierra de Alfonso Santiago; por el Este, con viña de Gorgonio Fonseca Modroño, y por el Oeste, tierra de herederos de Jesús Santiago.

No se le conoce carga ni servidumbre alguna.

Esta finca fué tasada en 22 de Agosto de 1929 por el Perito D. José González Pérez Acosta, asignándola un valor en renta de 0'40 pesetas que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de administración, da un líquido de 10 pesetas. Siendo el valor en venta según referida tasación, 13'05 pesetas, y no habiendo tenido postor en la primera subasta, sale a esta segunda por el tipo de 11'09 pesetas.

Expediente número 140. — Número 12.938 del Inventario. — Una viña en cultivo actual de cereal al pago de Las Carretas, procedente de adjudicación a la Hacienda por débitos de contribución de D. Atilano Gutiérrez Fernández, con una superficie de 16 áreas 77 centiáreas, que linda: por el Norte, con viña de Andrés Gutiérrez; por el Sur, con tierra de herederos de Jesús Santiago; por el Este, con tierra de herederos de Jesús Santiago, y por el Oeste, idem idem.

No se le conoce carga ni servidumbre alguna.

Esta finca fué tasada en 22 de Agosto de 1929 por el Perito D. José González Pérez Acosta, asignándola un valor en renta de 0'40 pesetas que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de administración, da un líquido de 10 pesetas. Siendo el valor en venta según referida tasación, 11'20 pesetas, y no habiendo tenido postor en la primera subasta, sale a esta segunda por el tipo de 9'52 pesetas.

Expediente número 141. Número 12.953 del Inventario. — Una tierra en cultivo actual de cereal al pago de Las Canetas de las Peñas, procedente de adjudicación a la Hacienda por débitos de contribución de D. Gorgonio Fonseca Modroño, con una superficie de 16 áreas 77 centiáreas, que linda: por el Norte, con tierra de herederos de Jesús Santiago; por el Sur, con viña de Juliana Gutiérrez; por el Este, con tierra de herederos de Jesús Santiago, y por el Oeste, con el mismo.

No se conoce carga ni servidumbre alguna.

Esta finca fué tasada en 22 de Agosto de 1929 por el Perito D. José González Pérez Acosta, asignándola un valor en renta de 0,30 pesetas que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de administración, da un líquido de 7,50 pesetas. Siendo el valor en venta según referida tasación, 8,40 pesetas, y no habiendo tenido postor en la primera subasta, sale a esta segunda por el tipo de 7,14 pesetas.

Expediente número 142. Número 12.952 del Inventario. — Una tierra en cultivo actual de viñedo al pago de Sendero de las Carretas en las Peñas, procedente de adjudicación a la Hacienda por débitos de contribución de D. Gorgonio Fonseca Modroño, con una superficie de 19 áreas 56 centiáreas, que linda: por el Norte, con tierra de herederos de Andrés Gutiérrez; por el Sur, con tierra de Alfonso Santiago; por el Este con viña de Andrés Gutiérrez, y por el Oeste, con viña de Gorgonio Fonseca Modroño.

No se conoce carga ni servidumbre alguna.

Esta finca fué tasada en 22 de Agosto de 1929 por el Perito D. José González Pérez Acosta, asignándola un valor en renta de 0,40 pesetas que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de administración, da un líquido de 10 pesetas. Siendo el valor en venta según referida tasación, 13,05 pesetas, y no habiendo tenido postor en la primera subasta, sale a esta segunda por el tipo de 11,09 pesetas.

Expediente número 148. Número 13.424 del Inventario. — Una viña en cultivo actual de viñedo, al pago de plaza Medina, procedente de adjudicación a la Hacienda por débitos de contribución de D. Manuel Britapaja García, con una superficie de 41 áreas con 93 centiáreas, que linda: por el Norte, con viña y tierra de Esteban

Gutiérrez; por el Sur, viña de Francisco Iglesias; por el Este, tierra de Manuel Pamparacuatro, y por el Oeste, camino de Chaquinote.

No se le conoce carga ni servidumbre alguna.

Esta finca fué tasada en 22 de Agosto de 1929 por el Perito D. José González Pérez Acosta, asignándola un valor en renta de 0,85 pesetas que, capitalizada al 4 por 100 de Administración, da un líquido de 19,13 pesetas. Siendo el valor en venta según referida tasación, 30,00 pesetas, y no habiendo tenido postor en la primera subasta sale a esta segunda por el tipo de 17,76 pesetas.

Expediente número 149. — Número 10.884 del Inventario. — Una viña en cultivo actual de viñedo, al pago de plaza Medina, procedente de adjudicación a la Hacienda por débitos de contribución de D. Manuel Britapaja García, con una superficie de 33 áreas con 54 centiáreas, que linda: por el Norte, en camino de Chaquinote; por el Sur, viña de Maximino González Seco; por el Este, viña Francisco Iglesias, y por el Oeste, viña de Ireneo Barrios.

No se le conoce carga ni servidumbre alguna.

Esta finca fué tasada en 22 de Agosto de 1929 por el Perito D. José González Pérez Acosta, asignándola un valor en renta de 0,20 pesetas, que capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de Administración, da un líquido de 15 pesetas. Siendo el valor en venta, según referida tasación, 16,80 pesetas, y no habiendo tenido postor en la primera subasta, sale a esta segunda por el tipo de 14,28 pesetas.

Expediente número 150. — Número 9.864 del Inventario. — Una tierra en cultivo actual de cereal, al pago de Valmayor en la Tuda de Arquite, procedente de adjudicación a la Hacienda por débitos de contribución de D. Gorgonio Fonseca Modroño, con una superficie de 67 áreas con 9 centiáreas, que linda: por el Norte, con tierra de Agustín Seco; por el Sur, tierra de herederos de Ezequiel Prieto; por el Este, tierra de herederos de Francisco Labajos, y por el Oeste, tierra de Ireneo Barrio.

No se le conoce carga ni servidumbre alguna.

Esta finca fué tasada en 22 de Agosto de 1929 por el Perito D. José González Pérez Acosta, asignándola un valor en renta de 1,20 pesetas, que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de Administración, da un líquido de 30 pesetas. Siendo el valor en venta según referida tasación 33,55 pesetas, y no habiendo tenido postor en la primera subasta, sale a esta segunda por el tipo de 28,51 pesetas.

Expediente número 157. Número 10.889 del Inventario. — Una tierra en cultivo actual de cereal, al pago de Valmayor, procedente de adjudicación a la Hacienda por débitos de contribución de D. Manuel Gutiérrez Lubiano, con una superficie de 22 áreas con 36 centiáreas, que linda: por el Norte, con camino de Villabuena; por el Sur, tierra de Fausto González; por el Este, tierra de Amalia González, y por el Oeste, con tierra de Gorgonio Fonseca.

No se le conoce carga ni servidumbre alguna.

Esta finca fué tasada en 22 de Agosto de 1929 por el Perito D. José González Pérez Acosta, asignándola un valor en renta de 0'85 pesetas, que capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de administración, da un líquido de 19'12 pesetas. Siendo el valor en venta según referida tasación: 11'20 pesetas, y no habiendo tenido postor en la primera subasta, sale a esta segunda por el tipo de 16'25 pesetas.

Expediente número 160. Número 9.628 del inventario. — Una viña en cultivo actual de viñedo, al pago Los Chiviteros, procedente de adjudicación a la Hacienda por débitos de contribución de D. Valentin Gallego Astudillo, con

una superficie 13 áreas con 97 centiáreas; que linda por el Norte con tierra de Fermin Lorenzo, por el Sur camino de Chiviteros, por el Este tierra de Ciriaco Gutiérrez y por el Oeste camino de los Chiviteros.

No se le conoce carga ni servidumbre alguna.

Esta finca fué tasada en 22 de Agosto de 1929 por el Perito D. José González Pérez Acosta, asignándola un valor en renta de 0'40 pesetas, que capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de administración, da un líquido de 9 pesetas. Siendo el valor en venta, según referida, tasación, 9'30 pesetas, y no habiendo tenido postor en la primera subasta, sale a esta segunda por el tipo de 7'90 pesetas.

Expediente número 162. — Número 9.886 del inventario. — Una tierra al pago del Romeral, procedente de adjudicación a la Hacienda por débitos de contribución de D. Guillermo González Barrios, con una superficie de 41 áreas con 93 centiáreas; que linda por el Norte con tierra de Luis González Zorrilla, por el Sur con tierra de Francisco Seco Cea, por el Este tierra de Primitivo Pérez Rafael y por el Oeste tierra de Francisco Seco Cea.

No se le conoce carga ni servidumbre alguna.

Esta finca fué tasada en 22 de Agosto de 1929 por el Perito D. José González Pérez Acosta, asignándola un valor en renta de 0,85 pesetas, que capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de administración, da un líquido de 19'13 pesetas. Siendo el valor en venta, según referida tasación, 20'90 pesetas, y no habiendo tenido postor en la primera subasta, sale a esta segunda por el tipo de 17'76 pesetas.

Expediente número 163. — Número 13.426 del inventario. Una tierra en cultivo actual de cereal, al pago del Romeral, procedente de adjudicación a la Hacienda por débitos de contribución de D. Manuel Britapaja García, con una superficie de 41 áreas con 93 centiáreas; que linda por el Norte con tierra de Jesús González Zorrilla, por el Sur tierra de Francisco Seco, por el Este tierra de Francisco Iglesias y por el Oeste tierra de Guillermo González Barrios.

No se le conoce carga ni servidumbre alguna.

Esta finca fué tasada en 22 de Agosto de 1929 por el Perito D. José González Pérez Acosta, asignándola un valor en renta de 0'85 pesetas, que capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de administración, da un líquido de 19,13 pesetas. Siendo el valor en venta, según referida tasación, 20,90 pesetas, y no habiendo tenido postor en la primera subasta, sale a esta segunda por el tipo de 17,76 pesetas.

Expediente número 165. — Número 12.140 del Inventario. Una tierra en cultivo actual de cereal, al pago de Caleño Negro, procedente de adjudicación a la Hacienda por débitos de contribución de D. Feliciano Lucero González, con una superficie de 50 áreas, 32 centiáreas, que linda: por el Norte, con tierra de herederos de Felipe Santiago; por el Sur, tierra de herederos de Felipe Santiago; por el Este, sendero del pago, y por el Oeste, tierra de herederos de Felipe Santiago.

No se le conoce carga ni servidumbre alguna.

Esta finca fué tasada en 22 de Agosto de 1929 por el Perito D. José González Pérez Acosta, asignándola un valor en renta de 0,90 pesetas, que capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de Administración, da un líquido de 22,50 pesetas. Siendo el valor en venta, según referida tasación, 25,15 pesetas, y no habiendo tenido postor en la primera subasta, sale a esta segunda por el tipo de 21,37 pesetas.

Expediente número 167. — Número 9.858 del Inventario. — Una viña en cultivo actual de ce-

real, al pago de Chaquinote (al camino), procedente de adjudicación a la Hacienda por débitos de contribución de D. Felipe Cantáñez Sevilla, con una superficie de 25 áreas con 16 centiáreas, que linda: por el Norte, con camino de Chaquinote; por el Sur, tierra de Cleodoaldo Hernández; por el Este, tierra de Bartolomé López y viña de Tomás Villar, y por el Oeste, tierra de José Fonseca.

No se le conoce carga ni servidumbre alguna.

Esta finca fué tasada en 22 de Agosto de 1929 por el Perito D. José González Pérez Acosta, asignándola un valor en renta de 0,45 pesetas que, capitaliza al 4 por 100 y deducido en 10 por 100 de Administración, da un líquido de 11,25 pesetas. Siendo el valor en venta según referida tasación, 12,60 pesetas, y no habiendo tenido postor en la primera subasta, sale a esta segunda por el tipo de 10,71 pesetas.

Expediente número 168.—Número 9.870 del Inventario.—Una viña en cultivo actual de viñedo, al pago de Chaquinote (al camino), procedente de adjudicación a la Hacienda por débito de contribución de D. José Fonseca Modroño, con una superficie de 50 áreas con 32 centiáreas, que linda: por el Norte, con tierra de Emiliano López; por el Sur, camino de Chaquinote; por el Este, viña y tierra de Fausto González, y por el Oeste, camino de los Chiriviteros.

No se le conoce carga ni servidumbre alguna.

Esta finca fué tasada en 22 de Agosto de 1929 por el Perito D. José González Pérez Acosta, asignándola un valor en renta de 1'20 pesetas que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de administración, da un líquido de 30 pesetas. Siendo el valor en venta, según referida tasación, 33'55 pesetas, y no habiendo tenido postor en la primera subasta, sale a esta segunda por el tipo de 28'51 pesetas.

Expediente número 169.—Número 9.875 del Inventario.—Una viña en cultivo actual de cereal, al pago de Chaquinote (al camino), procedente de adjudicación a la Hacienda por débitos de contribución de D. Tomás Villar Britapaja, con una superficie de 25 áreas con 16 centiáreas, que linda: por el Norte, con camino de Chaquinote; por el Sur, tierra de Bartolomé López; por el Este, tierra de Félix Hornillas y herederos de Juan Martín, y por el Oeste, tierra de Felipe Gastalver.

No se le conoce carga ni servidumbre alguna.

Esta finca fué tasada en 22 de Agosto de 1929 por el Perito D. José González Pérez Acosta, asignándola un valor en renta de 0'45 pesetas que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de administración, da un líquido de 11'25 pesetas. Siendo el valor en venta, según referida tasación, 12'60 pesetas, y no habiendo tenido postor en la primera subasta, sale a esta segunda por el tipo de 10'71 pesetas.

Expediente número 170.—Número 10.893 del Inventario. Una tierra en cultivo actual de cereal y viñedo, al pago de Chaquinote (al camino), procedente de adjudicación a la Hacienda por débitos de contribución de Rafael González Torrado, con una superficie de 50 áreas con 32 centiáreas, que linda: por el Norte, con viña de Antonio Pamparacuatro; por el Sur, tierra de Francisco González; por el Este, camino de Valmayor a Chaquinote, y por el Oeste, viña de Venancio Lucero.

No se le conoce carga ni servidumbre alguna.

Esta finca fué tasada en 22 de Agosto de 1920 por el Perito D. José González Pérez Acosta, asignándola un valor en renta de 0'90 pesetas que, capitalizada a 40 por 100 y deducido un 10 por 100 de administración, da un líquido de 22'50 pesetas. Siendo el valor en venta, según

referida tasación, 25'15 pesetas, y no habiendo tenido postor en la primera subasta, sale a esta segunda por el tipo de 21'37 pesetas.

Expediente número 171.—Número 12.944 del Inventario.—Una viña en cultivo actual de cereal, al pago de Juan Antonio, procedente de adjudicación a la Hacienda por débitos de contribución de D. Cástor González Díez, con una superficie de 45 áreas con 93 centiáreas, que linda: por el Norte, con viña de Primitivo Pérez; por el Sur, tierra de Román Lucero; por el Este, tierra de Hilario Fonseca, y por el Oeste, viña de Cástor González.

No se le conoce carga ni servidumbre alguna.

Esta finca fué tasada en 22 de Agosto de 1929 por el Perito D. José González Pérez Acosta, asignándola un valor en renta de 0'90 pesetas que, capitalizada al 4 por 100 y deducido el 10 por 100 de administración da un líquido de 20'25 pesetas. Siendo el valor en venta, según referida tasación, 20'95 pesetas, y no habiendo tenido postor en la primera subasta, sale a esta segunda por el tipo de 17'80 pesetas.

Expediente número 174.—Número 9.873 del inventario.—Una viña en cultivo actual de viñedo, al pago de Valle de la Pena, procedente de adjudicación a la Hacienda por débitos de contribución de D. Segundo Prieto Sánchez, con una superficie de 33 áreas, 54 centiáreas, que linda: por el Norte, con tierra de Nemesio González; por el Sur, viña de herederos de José Matilla; por el Este, viña de herederos de José Matilla, y por el Oeste, viña de Crisanto Rodríguez.

No se le conoce carga ni servidumbre alguna.

Esta finca fué tasada en 22 de Agosto de 1929 por el Perito D. José González Pérez Acosta, asignándola un valor en renta de 0'80 pesetas, que capitalizada al 4 por 100 y deducido en 10 por 100 de administración, da un líquido de 20 pesetas. Siendo el valor en venta, según referida tasación, 22'30 pesetas, y no habiendo tenido postor en la primera subasta, sale a esta segunda por el tipo de 18'95 pesetas.

Condiciones generales.

1.^a Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajene en subasta pública, todos los españoles a quienes el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes:

2.^a Los Empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los Jueces y Peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre a favor de unos y de otros.

3.^a No pueden ser licitadores los que sean deudores a la Hacienda como segundos contribuyentes o por contratos u obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso a los compradores declarados en quiebra.

4.^a Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado o por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida o acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos o los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Propiedades y Contribución territorial luego que conozca el resultado de las subastas dobles o triples, acordará igual devolución respecto a los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.^a La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca o censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de Instrucción, se subastará de nuevo la finca o censo, quedando a beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta o la venta por causas ajenas en un todo a la voluntad del comprador.

6.^a Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo, que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta.

En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez a subasta, como si aquella no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

7.^a Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquellas cubran el tipo de la venta quedando obligado el que resulte el mejor postor a firmar el acta de la subasta.

8.^a Los Jueces de primera instancia declararán quién es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial adjudicará la finca o censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, a no ser que existan motivos para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho Centro directivo resolverá o propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.

9.^a Las ventas se efectuarán a paga, el precio en metálico y en cinco plazos de a 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación, y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes, o sea con intervalo de un año.

10.^a Las ventas de los edificios públicos a que se refiere la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se hace pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos a la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y a los dos años de haberse realizado la venta.

11.^a Los compradores están obligados a otorgar pagarés, a favor del Estado, por los plazos sucesivos al primero.

12.^a Los bienes inmuebles y Derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados a favor del mismo para el pago del precio del remate.

13.^a A los compradores que anticipen uno o más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14.^a Los compradores que no satisfagan los plazos a sus respectivos vencimientos, pagarán 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, o si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor si recibida la certificación del descubierto no expide el apremio en el término de tres días.

15.^a Las fincas que salgan a primera subasta

por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

16.^a Si las fincas en venta contienen arbolado, y el valor de éste, según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquel plazo fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación o en títulos de la Deuda u otros efectos o valores públicos cotizables en Bolsa, al precio de su cotización, y no se alzará hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquélla prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, o hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17.^a Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta o limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte y aun para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de Montes de la región, y atemperándose a las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente o contraviniendo a las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administración y castigada con arreglo a la legislación de montes y al Código penal.

18.^a No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos u otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la sevicultura; pero los compradores quedan obligados a no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado o pagado el precio total del remate.

20.^a Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote o censo, el de los derechos de los Jueces, Escribanos o Notarios y pregoneros, que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes judiciales.

21.^a Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que sea la carta de pago, presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá a dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés o la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se haya verificado el pago. Pasado este plazo se obligará por la vía de apremio a los compradores al otorgamiento de la escritura, exigién-

do a los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22.^a Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes de desamortización satisfarán, por impuesto de traspaso de dominio, 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.

23.^a Los jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24.^a La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25.^a Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta a la adjudicación, o cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir o no el contrato.

26.^a Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará a lo dispuesto en el artículo 1.571 del Código civil y en el 35 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

27.^a Los compradores tienen derecho a la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, a contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

28.^a En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse a la extensión superficial o cabida de las fincas.

29.^a Si resultase que las finjas enajenadas tuvieran menos cabida o arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, o, por el contrario, apareciese mayor cabida o arbolado que el expresado en dicho anuncio, será nula la venta; quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho a indemnización el Estado ni el comprador, si la falta o exceso no llega a la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida o en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas, dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida o en el arbolado de las fincas por él mismo enajenadas prescribe a los quince años de dicha entrega; no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30.^a En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, está sujeto el Estado a las reglas del derecho común, así como a la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31.^a Conforme a lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión,

sobre cargas o servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio para lo evicción y saneamiento consiguiente.

32.^a Cuando un gravamen o derecho cualquiera sea reclamado contra la finca o fincas o censos vendidos y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo a condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, o manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial acuerde lo que crea conveniente.

33.^a Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34.^a Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado o contra la venta de los mismos, ni darán curso a las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y sídoles denegada.

35.^a Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles, que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

36.^a Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero, no tienen derecho a reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren a consecuencia de la quiebra, en el caso de que éstas se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo; después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta, con los intereses de demora consiguientes.

Lo que se hace saber a los licitadores con el fin de que no nieguen ignorancia.

Zamora, 13 de Julio de 1931.—El Administrador de Rentas públicas, *Celestino de la Hoz*.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Pérdida

de un perro de caza, color rojo, con mancha blanca en la frente, atiende por *Toli*.

Caso de parecer, darán razón a su dueño Andrés Rueda, Santa Clara 23, Zamora.